

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de septiembre de 1948.

AÑO LXXXIV-NÚMERO 26826
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 3ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se honra la memoria del ingeniero José Cornelio Borda.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del ingeniero colombiano José Cornelio Borda, quien rindió heroicamente su vida en la batalla de El Callao el dos de mayo de 1866, en defensa de la independencia y la libertad de América.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a repatriar los restos del ingeniero Borda, los que se colocarán en un monumento que, con fondos nacionales, se erigirá en el cementerio de Facatativá.

ARTICULO 3º En dicho monumento se colocará la misma lápida que guarda sus restos actualmente en el cementerio de Lima, además de la siguiente leyenda:

La República de Colombia

a

José Cornelio Borda.

(Ley 3ª de 1948)

ARTICULO 4º El Gobierno, a nombre de la República, obsequiará un busto del ingeniero José Cornelio Borda para colocarlo en la Escuela de Ingenieros de Lima.

ARTICULO 5º En el pedestal de este busto se pondrán las siguientes leyendas: en la parte de adelante:

JOSE CORNELIO BORDA

Natural de la República de Colombia y Coronel de los Ejércitos de la República al servicio de la del Perú, en calidad de Ingeniero Militar.

Facatativá (Colombia)
(Agosto 4 de 1829).

El Callao (Perú)
(Mayo 2 de 1866).

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

a

LA REPUBLICA DEL PERU

(Ley 3ª de 1948)

En los dos costados los escudos de armas de las Repúblicas de Colombia y del Perú.

ARTICULO 6º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para dar cumplimiento a esta Ley. El Gobierno queda autorizado para abrir el crédito o hacer los traslados necesarios para apropiar esta partida, en caso de que no sea incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 4ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se fomentan los Restaurantes Económicos Populares.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destinase del Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000) para auxiliar el Restaurante Económico de la Federación de Empleados de Bogotá, que funciona en la capital de la República como servicio social para los empleados públicos y particulares.

PARAGRAFO. Destinase también del próximo Presupuesto la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000) para auxiliar los Restaurantes Económicos Populares que funcionen o se instalen con igual finalidad en las capitales de los Departamentos y demás ciudades importantes del país, que acrediten debidamente ante el Ministerio del Trabajo la misma finalidad social de que trata el artículo anterior. Estos fondos estarán sujetos también al control de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En caso de que no se incluyeren en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas de que trata esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos presupuestales a fin de que este beneficio que se crea para los gremios de trabajadores, tenga eficaz cumplimiento.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro del Trabajo Evaristo SOURDIS.

LEY 5ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se auxilia a los damnificados por los incendios ocurridos en el Municipio de Tocaima.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destinase hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) moneda corriente, como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por los incendios ocurridos en la población de Tocaima, en los días 15 y 16 del mes de agosto de 1945.

ARTICULO 2º El Gobierno, de acuerdo con la Ley 52 de 1945, reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, se tomará de la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda corriente, que debe incluirse en el Presupuesto Nacional anualmente, en cumplimiento del plan de auxilios a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, o de los créditos extraordinarios que el Gobierno abra para estos

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)